

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00178 00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN, apoderado del señor CARLOS ARNULFO IBAÑEZ CASTILLO en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

El Doctor PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN, apoderado del señor CARLOS ARNULFO IBAÑEZ CASTILLO instaura ante este Despacho acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso dentro de la querrela ASB2023ER002256 que se adelanta en contra de su poderdante, consagrado en la constitución política.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante indica que la señora SOL MIRIAM SALCEDO ALAPE radicó querrela policiva el 8 de agosto de 2023 manifestando en la querrela que, el 12 de julio de 2023 el señor CARLOS ARNULFO IBAÑEZ CASTILLO realizó actos de perturbación a la posesión del bien inmueble, la cual fue admitida por la Inspección de Policía de Sibaté mediante Auto No. 182 – 2023 del 17 de agosto de 2023.

Que fueron convocados a la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que la querellante o su apoderado asistieran.

Que el 7 de noviembre de 2023 solicitó el archivo de la querrela por caducidad de la acción. Que el 27 de noviembre de 2023 la Inspección de Policía de Sibaté resuelve archivar el proceso con una motivación diferente a la solicitada por el apoderado del accionante.

Que la querellante adelanta proceso judicial de acción extraordinaria de prescripción adquisitiva de dominio en el despacho del JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA bajo el radicado N°2023-00109, que la querellante otorgó poder para que se iniciara querrela policiva por perturbación a la posesión del predio ubicado en el municipio de Sibaté, poder que se encuentra ubicado en las páginas 35 y 36 de las pruebas del proceso, notándose que la señora SOL MIRIAM SALCEDO ALAPE se ha percatado de la perturbación al bien inmueble desde mucho antes de haber interpuesto la presente querrela, dos años antes, sin que realizara de manera oportuna el ejercicio de sus derechos contemplados en la Ley 1801 de 2016.

Afirma que con el señalado poder que obra dentro del expediente del proceso de pertenencia que promueve la señora SOL MIRIAM SALCEDO ALAPE en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, Cundinamarca bajo el radicado N°2023-00109-00, demostró al Inspector de Policía de Sibaté, que la señora querellante ya tenía conocimiento de la presunta perturbación de la posesión por parte del señor CARLOS ARNULFO IBAÑEZ CASTILLO, no solo hace cuatro meses atrás como lo manifestó falsamente en la querrela policiva, sino varios años atrás, desde el año 2021, que con lo anterior se configura en este caso en concreto el fenómeno de la caducidad de la querrela policiva, regulado dentro del parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Que no obstante haberse ordenado con anticipación, el 27 de noviembre de 2023, el archivo de la querrela policiva con radicación ASB2023ER002256 por parte del Inspector de Policía de la época, PABLO MAURICIO DELGADO ORTIZ, la Doctora MARYURIS ISABEL DAJER ORTEGA en su condición de Inspectora de Policía de Sibaté en la actualidad, decide, sin ninguna motivación, de manera ilegal y presuntamente prevaricadora, reactivar un proceso policivo archivado, y convoca a la audiencia que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, adelantándola el 29 de febrero de 2024 y en la parte resolutive dispone realizar inspección ocular para el día 21 de marzo del cursante.

Que la Inspectora de Policía de Sibaté, omitió revisar el expediente, verificar la solicitud de caducidad y la decisión de archivo proferida con anterioridad por el Inspector de Policía, y por supuesto, motivar la reapertura del proceso policivo.

Estima que las acciones y omisiones de la Inspectora de Policía de Sibaté, constituyen una manifiesta violación al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que resulta evidente la violación al debido proceso de su representado que se concretan en dos hechos puntuales de carácter relevante como son la caducidad de la acción y el archivo del proceso.

Que respecto de la caducidad de la acción indica que se probó con el poder otorgado desde el año 2021 al doctor JOSÉ NARCISO CHAVARRO BUSTOS, para que en su nombre iniciare querrela policiva por perturbación a la posesión del predio ubicado en el municipio de Sibaté, poder que se encuentra ubicado en las páginas 35 y 36 de las pruebas del proceso de PERTENENCIA con radicación 2023-00109, situación que configura y soporta la solicitud de caducidad de la acción policiva, por lo que, se había configurado el instituto jurídico de la CADUCIDAD de la querrela, al haber dejado pasar el querellante, más de cuatro meses sin ejercer la protección de sus derechos. Refiere la sentencia C 574/1998 y el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

En cuanto al archivo del proceso, resulta por demás irregular, que un proceso policivo que fuera cerrado en razón a que la querellante siendo citada en dos oportunidades, fechas en las que únicamente hicieron presencia el querellado y el apoderado, sin que la querellante o su apoderado, justificaran dentro del término de tres (3) días, su inasistencia.

Sostiene que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la Constitución Política.

Pretende que se ordene que cesen los efectos jurídicos de la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 realizada el 29 de febrero de 2024, contenidos en el ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA IP-027-2024, dentro del proceso policivo con radicación ASB2023ER002256 y que se ordene el archivo definitivo de la querrela policiva con radicación ASB2023ER002256, por haber operado el fenómeno de la CADUCIDAD, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MARYURIS ISABEL DAJER ORTEGA en su calidad de Inspector Municipal de Policía (E) indica que el 8 de agosto de 2023, se radicó en ventanilla única de atención al usuario Alcaldía Municipal de Sibaté,

documento con referencia "QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN" – SAC ASB2023EROO2256, donde actúa como Querellante la señora SOL MIRIAM SALCEDO ALAPE y como Querellado el señor CARLOS ARNULFO IBÁÑEZ CASTILLO, que el 17 de agosto de 2023, mediante Auto N°182-2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE QUERRELLA POLICIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el despacho avoca conocimiento de los presuntos hechos relacionados con una querrela policiva e inicia proceso policivo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, asignándole el consecutivo IP-004-2023 TRD 173.71.2 – PROCESOS CIVILES ORDINARIOS DE POLICÍA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, SERVIDUMBRE O MERA TENENCIA.

Que respecto al archivo de la querrela IP-004-2023 TRD 173.71.2, que se alude por parte del accionante, es deber informar que, si bien es cierto que el Inspector de su momento PABLO MAURICIO DELGADO ORTIZ, mediante oficio IP-2019-2023 TDR-173.30, manifestó el archivo de la querrela, pero en el expediente no obra Auto que indique tal acción o notificación de ejecutoria a las partes obrantes dentro del proceso.

Indica que respecto al porque se le dio continuación al proceso de querrela, se indica que por parte de la señora Sol Miriam Salcedo Alape, mediante escrito SAC ASB2023EROO3619 del 21 de diciembre de 2023, informó a este despacho sobre nuevos actos perturbatorios, los cuales fueron comunicados a las partes mediante los oficios IP-045-2024 a la señora SOL MIRIAM SALCEDO ALAPE y IP-046-2024 al señor CARLOS ARNULFO IBÁÑEZ de fecha 0/01/2024, donde se convocó Audiencia Pública 20 de febrero de 2024, sobre presuntos comportamientos contrarios a la convivencia, posesión y mera tenencia de bienes inmuebles inmersos dentro del proceso policivo de querrela IP-004-2023 TRD173.71.2, la cual fue programada y efectuada el día 29 de febrero de 2024, sin oposición alguna por la parte accionante, lo cual da lugar a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 11.

Afirma que no encuentra razón alguna que demuestre una violación al debido proceso o un presunto prevaricato dentro de esa actuación por parte de la inspectora de policía (E), dado que las medidas efectuadas por parte de la inspección de policía se adelantan bajo la misma pretensión invocada dentro del proceso policivo por una presunta perturbación a la posesión IP-004-2023 TRD 173.71.2, que tiene como actores a las mismas partes y el mismo bien inmueble, así mismo es deber indicar que las acciones de la inspección de policía tienen un carácter precario y provisional, hasta tanto no haya un pronunciamiento por parte de un Juez ordinario que dirima sobre los derechos reales en controversia; los cuales a la fecha simple y llanamente se ha efectuado una actuación consistente en escuchar los argumentos materia de los hechos sobre una presunta comisión de perturbación a la posesión que en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados.

Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante con respecto al predio ubicado en la carrera 2 Oeste No. 3-51 Barrio San José, identificado con la Cedula Catastral: 25-740-02-00-00-0003-0024-0-00-00-000 – Matricula Inmobiliaria: 051-28631, del cual se conoce cursa igualmente proceso de pertenencia No. 2023-00-109-00 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibató.

Adicionalmente, se aclara que el proceso de querrela IP-004-2023 TRD 173.71.2, que cursa por parte de este despacho no ha emitido fallo alguno donde alguna de las partes se beneficie, dado que al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una "medida de carácter precario y provisional", significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el

objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

En cuanto a las pretensiones la accionada se opone por cuanto la actuación adelantada por la Inspección de Policía a la fecha no cuenta con una decisión en firme e igualmente la diligencia efectuada, corresponde solo a una de las etapas previstas en el Proceso Verbal Abreviado descrito en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, consistente en escuchar argumentos a fin de dirimir conflictos que afectan la seguridad y convivencia ciudadana dentro de un proceso por una presunta perturbación a la posesión con nuevos hechos presentados en el mes de diciembre de 2024, inmersos dentro de un mismo proceso policivo que dan lugar a su continuidad procesal en virtud a lo preceptuado dentro del el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, numeral 11.

Así mismo, se resalta que la acción de tutela en este caso, no es el mecanismo idóneo para la configuración de un defecto fáctico, bien sea en la dimensión negativa o positiva, es necesario que el error pueda calificarse como ostensible, flagrante y manifiesto y, además, sea definitorio en la decisión dictada, "pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento". Lo anterior, dado que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia adicional que controle la evaluación probatoria de las autoridades que conocieron del asunto.

Trae a colación la Ley 1801 de 2016 artículos 80, 223.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política, el Doctor PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN, apoderado del señor CARLOS ARNULFO IBÁÑEZ CASTILLO acude el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la constitución política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante

la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que con la presente acción de tutela la parte accionante pretende que se ordene que cesen los efectos jurídicos de la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 realizada el 29 de febrero de 2024, contenidos en el ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA IP-027-2024, dentro del proceso policivo con radicado ASB2023EROO2256 y el archivo definitivo de la querrela policiva con radicado ASB2023EROO2256, por haber operado el fenómeno de la CADUCIDAD, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "*La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*"

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción, la Corte Constitucional reitero en Sentencia T-150 del 31 de marzo de 2016 lo siguiente:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia (...)

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto al ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico" [\[3\]](#) (Subraya fuera del texto original).

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales" [\[4\]](#), razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior..."

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en otras jurisdicciones.

Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que el accionante ni siquiera hace una demostración sucinta de su estado de indefensión ni del perjuicio irremediable que se le causaría de acudir a los mecanismos administrativos y/o ordinarios para hacer valer

los derechos que supuestamente le fueron vulnerados por la accionada, situación que evidencia la ausencia de sustento para la procedibilidad de la acción intentada.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que la accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos administrativos y/o ordinarios de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el Doctor PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN, apoderado del señor CARLOS ARNULFO IBÁÑEZ CASTILLO en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ.

Como quiera que se declara la improcedencia de la presente acción de tutela se ha de levantar la medida provisional decretada por este Juzgado mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el Doctor PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN, apoderado del señor CARLOS ARNULFO IBÁÑEZ CASTILLO quien se identifica con la C.C.N°12.123.205 en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

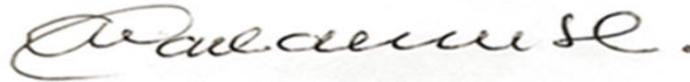
Segundo. Levántese la medida provisional decretada por este Juzgado mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Roció Chacón Hernández". The signature is written in a cursive style with a period at the end.

MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ